



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO DE SALA DE GOBIERNO

ACUERDO DE LA ILMA. SRA. SECRETARIA DE GOBIERNO Dª BLANCA ROSA BARBERO BLANCO, del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, con sede en Bilbao.

C E R T I F I C O: Que En Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia de País Vasco en sesión celebrada el 09 de septiembre de 2025 ha adoptado el siguiente acuerdo:

JUNTA DE JUECES DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA DE GETXO DE FECHA 10/07/2025

1.1 JUNTA DE JUECES DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA DE GETXO DE FECHA 10/07/2025

Se da cuenta a la Sala del Acta de la Junta de Jueces de los Tribunales de Instancia de Getxo, celebrada el día 10 de julio de 2025 con el tenor literal siguiente:

"En la fecha señalada se celebra Junta de Jueces con la asistencia de los siguientes Magistrados: el Magistrado-Juez Decano D. Alejandro Alonso Sebastián (Magistrado-Juez de Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Getxo plaza nº 3), actuando como Secretaria de la Junta Dª. Neus Galobardes Bofill (Jueza en prácticas de Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia plaza nº 2) asistiendo Dª. Diana Fernández Iglesias (Jueza en prácticas de Sección de Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia plaza nº 1), Dª. Cristina Ordoñez del Val (Magistrada-Jueza de Sección y de Instrucción del Tribunal de Instancia plaza nº 4, con competencia en materia de Violencia contra la Mujer), D. Miguel Bilbao Hervella (Magistrado- Juez de Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia plaza nº 5), y Dª. Belen Vacas Gordillo (Jueza en prácticas de Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia plaza nº6).

Se procede a la lectura y aprobación por unanimidad del acta de la sesión anterior.



En relación al primer punto del orden del día, sobre aplicación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

- Procedimientos sujetos a los medios alternativos de solución de controversias (MASC) como requisito de procedibilidad y procedimientos exceptuados.

Se exigirá, con carácter general, para que sea admisible la demanda, haber acudido previamente a algún medio adecuado de solución de controversias (mediación; conciliación; opinión de una persona experta independiente; oferta vinculante confidencial; actividad negociadora desarrollada directamente por las partes o entre sus abogados; así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo).

Los procedimientos sujetos a dicho requisito de procedibilidad son todos los procesos declarativos del libro II y los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, exceptuándose:

- a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
- b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
- c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;
- d) la filiación, paternidad y maternidad;
- e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
- f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;
- g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional;
- h) el juicio cambiario.



Tampoco será preciso acudir a un medio alternativo de solución de controversias para:

- i) la interposición de una demanda ejecutiva;
- j) la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda;
- k) la solicitud de diligencias preliminares;
- l) la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria (con excepción de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad.);
- m) la petición de requerimiento europeo de pago.

Tampoco se exigirá acudir a un medio alternativo de solución de controversias para la interposición de la demanda de nulidad, separación o divorcio, subsiguiente a la adopción de medidas provisionales previas a la demanda del artículo 771 LEC.

Tampoco será exigible acudir a un medio alternativo de solución de controversias en los procedimientos dirigidos contra ignorados ocupantes, debiendo el demandante presentar una declaración responsable que detalle los esfuerzos realizados para identificar al requerido, acompañando de pruebas mínimas como denuncias policiales, actas notariales o certificados registrales, a los efectos de evitar el uso abusivo de esta excepción.

- Procedimientos monitorios.

Es necesario haber acudido a un MASC como requisito de procedibilidad al no estar dichos procedimientos excluidos de la regla general del artículo 5 LO 1/25.

En relación con el procedimiento monitorio previsto en el artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal, la reclamación previa no exime a la Comunidad de Propietarios del deber de acreditar el intento previo de negociación.

- Procedimientos de tráfico.

La reclamación previa del artículo 7 LRCSCVM tendrá la consideración de MASC a los efectos de la LO 1/25. Si la demanda no se interpone en el plazo de 1 año, la reclamación previa efectuada perderá su consideración como requisito de procedibilidad, de forma que para la admisión de una demanda



transcurrido dicho plazo, deberá acreditarse haber realizado otra reclamación previa de conformidad con el artículo 7 citado o bien haber utilizado alguno de los MASC previstos en la LO 1/25.

En caso de demandar junto a la entidad aseguradora, al propietario, conductor o asegurado, será necesaria la acreditación de haber acudido a un MASC respecto de ellos.

- Posibilidad de subsanación en caso de no aportarse junto con la demanda la documentación que acredite haber acudido al MASC.

Será posible la subsanación, requiriéndose para ello con la concesión de un plazo de 10 días, siempre que en la demanda se haga referencia a la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 264.4º LEC, con manifestación en su caso, de los documentos que justifiquen que se ha acudido a un MASC en los términos del artículo 399.3.3º LEC.

Si no se hace referencia a dichos extremos en el escrito de demanda, la misma será inadmitida a trámite. Así pues, de no haberse verificado la actividad negociadora antes de la interposición de la demanda, ésta será inadmitida a trámite, siendo el requisito de procedibilidad de no haber acudido al MASC insubsanable.

- Acreditación del contenido, recepción del MASC.

Para la admisión de la demanda deberá acreditarse no solo la remisión, sino el contenido y la recepción por parte del destinatario de la documentación correspondiente según el MASC utilizado o que la misma no se ha recibido por causa imputable al destinatario.

En caso de que el intento de negociación no fuera posible por encontrarse la otra parte en paradero desconocido, tendrá que realizase declaración responsable en tal sentido para acreditar dicha imposibilidad.

- Medios por los que se considerará cumplido el requisito de procedibilidad.

Serán admitidos el burofax, acta notarial, certificado de órgano de conciliación, mediador o tercero que acredite el intento de ambas partes de llegar a un acuerdo sobre el objeto del proceso de naturaleza disponible, e-mail certificado, correo certificado, correo electrónico y buro mail (si hubiera sido designado por las partes previamente como canal habitual de comunicación o en caso de existencia de conversaciones previas a través de ese medio de comunicación).



No serán admitidos los mensajes o conversaciones mantenidas por teléfono (SMS, WhatsApp u otras plataformas de mensajería instantánea).

- Identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 LO 1/25 habrá de existir una identidad sustancial en los hechos jurídicamente relevantes entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

- Confidencialidad del proceso de negociación.

El hecho de que, conforme al artículo 9 LO 1/25, tanto el proceso de negociación, como la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, es compatible con la acreditación documental, para cumplir con el requisito de procedibilidad, de la actividad negociadora o el intento de la misma.

Si en la demanda se aportara documentación que incluyera información confidencial, derivada a la actividad negociadora, tales documentos serán inadmitidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.3 LO 1/25, pero no determinará dicha irregularidad la inadmisión a trámite de la demanda.

La confidencialidad es compatible con la obligación de probar el contenido de la solicitud, propuesta inicial o invitación a negociar y la definición del objeto.

- Validez y eficacia del acuerdo alcanzado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 LO 1/25 el acuerdo puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a negociación. El acuerdo alcanzado será vinculante para las partes que no podrán presentar demanda con igual objeto. Contra lo convenido en dicho acuerdo solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos, sin perjuicio de la oposición que pueda plantearse, en su caso, en el proceso de ejecución

Para que tenga valor de título ejecutivo el acuerdo habrá de ser elevado a escritura pública, o ser homologado judicialmente cuando proceda en los términos previstos en el artículo anterior, o bien constar en la certificación a que se refiere el artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria si es consecuencia de una conciliación registral

Estos criterios serán aplicables a todas las demandas que se presenten a fecha de entrada en vigor de la LO 1/25 (3 de abril de 2025).



En relación al segundo y tercer punto del orden del día:

1.- Reparto de asuntos entre los jueces que integran el Tribunal de Instancia del Partido Judicial de Getxo.

1.1.- Bases para el reparto de asuntos civiles:

PRIMERA. - El reparto de asuntos civiles se realizará bajo la supervisión del Presidente del Tribunal de Instancia, asistido del Letrado de la Administración de Justicia Director, correspondiendo a aquél resolver, con carácter gubernativo interno, las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.

SEGUNDA. – El reparto se someterá a tratamiento informático con arreglo a los criterios establecidos por el Consejo General del Poder Judicial, de forma aleatoria para todos los Jueces, salvo las excepciones consignadas a continuación:

El Juez de Violencia sobre la Mujer contará con una exención de reparto en las siguientes materias:

Un tercio de todos los asuntos civiles: Asuntos con los códigos: 101 a 105; 106, 10601 a 10611; 107, 10701 a 10713; 108; 109, 10901 a 10904; 110; 111, 11101 a 11109; 112, 11201 a 11206; 113, 11301 a 11305; 114, 115; 116; 117, 11701 a 11704; 1170401 a 1170405; 11705; 1170501 a 1170503; 11706; 1170601 a 1170604; 11707, 1170701 a 1170703; 11708, 1170801 a 1170805; 11709, 1170901 a 1170903; 11710 a 11718; 118, 11801, 1180101, 1180102; 11802 a 11809; 119 a 121.

TERCERA. - Los asuntos tendrán un solo reparto, aunque durante la tramitación varíe la clase en que fue turnado, con las especificaciones siguientes:

- Las diligencias preliminares, la práctica de prueba anticipada y las medidas de aseguramiento de prueba de todo juicio atraerán a las demandas que precedan, corriendo turno de reparto, al igual que los procedimientos declarativos que vengan transformados de un previo

procedimiento monitorio, de tal forma que el Juez que conozca de las diligencias preliminares, las solicitudes de prueba anticipada y las medidas de aseguramiento de prueba de todo juicio, conocerá también de las demandas posteriores a las que se refieran las diligencias, solicitudes o



medidas interesadas, al igual que conocerá de los procesos declarativos que vengan transformados de un previo proceso monitorio.

- Las medidas cautelares atraerán también las demandas que las precedan, de tal forma que el Juez que conozca de la medida cautelar conocerá también de la demanda posterior.

- Las medidas provisionales previas a la demanda atraerán las demandas de nulidad, separación y divorcio y demás escritos presentados, de tal forma que el Juez que conozca de las medidas provisionales previas a la demanda conocerá también de la demanda posterior y de todos los pleitos y medidas que se refieran al mismo matrimonio, así como de las demandas de modificación de medidas y liquidación de la sociedad de gananciales, sin perjuicio de la competencia que ostente el Juez de la Sección de Instrucción que tenga atribuida la competencia exclusiva en materia de violencia sobre la mujer, conforme a lo prevenido en el artículo 89.6 y 7 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

- Las consignaciones de cantidad atraerán los asuntos que de las mismas dimanen.

- Instada la ejecución de una sentencia judicial firme o auto transaccional se turnará al Juez que los hubiere dictado en primera instancia.

- Las medidas civiles urgentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 158 del Código Civil, serán objeto de reparto, salvo que ya existiera un procedimiento penal o civil previo, en cuyo caso conocerá de la solicitud el Juez que conociera o hubiera conocido de aquel procedimiento penal o civil. Además, las medidas civiles urgentes del artículo 158 del Código Civil atraerán el conocimiento de aquellos asuntos incoados con posterioridad al dictado del auto resolviendo sobre la adopción o denegación de la medida civil urgente.

CUARTA. - El Juez al que se le hubiera turnado una demanda o solicitud que no se admita a trámite o se archive, conocerá de la nueva demanda o solicitud sobre los mismos hechos, persona y causa, sin correr turno de reparto.

QUINTA. - Las impugnaciones de las resoluciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita previas a la iniciación del procedimiento civil, o en aquellos supuestos en que no pueda determinarse la jurisdicción competente para conocer de la acción que se pretende ejercitar, serán objeto de reparto. Por su parte, las impugnaciones de las resoluciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita respecto de las solicitudes



presentadas para defenderse u oponerse en asuntos en trámite serán repartidas al Juez que conozca del procedimiento civil.

SEXTA. - El conocimiento de los internamientos no voluntarios de carácter urgente del artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil corresponderá al Juez que se encuentre prestando el servicio de guardia, quien seguirá conociendo, con posterioridad, del seguimiento del expediente de internamiento.

El conocimiento de los internamientos no voluntarios de carácter no urgente pasará directamente a reparto, salvo que existiera un procedimiento especial para la determinación de la capacidad de las personas o procedimiento de medidas judiciales de apoyo relativo a la persona cuyo internamiento se solicita, en cuyo caso conocerá el Juez que conociese del procedimiento para la determinación de la capacidad de las personas o procedimiento de medidas judiciales de apoyo.

Si un Juez ha conocido de un procedimiento de medidas judiciales de apoyo, también le corresponde el conocimiento del internamiento posterior que sea de carácter no urgente.

1.2.- Bases para el reparto de asuntos penales:

PRIMERA. - De las denuncias, atestados, escritos, comparecencias y partes de lesiones remitidos por los servicios médicos conocerá el Juez que estuviera prestando el servicio de guardia en el día y hora en que ocurrieron los hechos.

El Juez de guardia, al margen de la fecha de los hechos y en examen de su competencia objetiva y territorial, será directamente competente para acordar la inhibición de las diligencias al Juez o jurisdicción competente o a otros partidos judiciales por razón del lugar de comisión de los hechos.

En los atestados, denuncias y demás escritos que se presenten ante el Servicio Común de Tramitación del Tribunal de Instancia se pondrá sello, especificando fecha y hora de entrada.

En el caso de presentarse vía telemática las denuncias, escritos o atestados, los mismos se repartirán conforme a las disposiciones de las presentes normas. No obstante, los atestados, denuncias y demás escritos que se refieran a materias de competencia exclusiva de un Juez, conforme a las normas décimo cuarta y décimo quinta, se repartirán directamente al Juez competente.



SEGUNDA.- De los atestados y demás diligencias de carácter criminal, cualesquiera que sea su procedencia, conocerá el Juez que hubiera estado de guardia en la fecha de comisión de los hechos, sin perjuicio de que el Juez que se encuentre prestando el servicio de guardia será competente para la práctica con carácter de urgencia de las medidas y diligencias que determina el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal u otras similares (declaraciones de detenidos, procedimiento de "habeas corpus", diligencias urgentes en supuestos de muerte en circunstancias violentas y levantamiento de cadáver, internamiento de extranjeros, extracción y donación de órganos, transfusión de sangre (cuando corresponda) y donación del cuerpo para la ciencia.

TERCERA. - Los hechos delictivos cuya fecha de comisión no pueda ser exactamente determinada se repartirán aleatoriamente por decanato entre los jueces que integran el Tribunal de Instancia.

CUARTA. - Se entiende por fecha indeterminada cuando la fecha sea absolutamente indeterminada y, aun cuando estando determinada, los hechos se sitúen en un espacio temporal comprendido entre períodos sucesivos de la guardia de ambos jueces. También tendrán la consideración de fecha indeterminada las denuncias, atestados y demás escritos penales que se refieran a varios hechos o a delitos continuados o conexos.

QUINTA. - Las querellas se repartirán, bajo la supervisión del Presidente del Tribunal de Instancia, distribuyendo una querella para cada Juez, según estricto orden de recepción de las querellas.

SEXTA. - Medidas cautelares urgentes (entrada y registro, medidas de intervención tecnológica y análoga naturaleza). En el caso que se soliciten medidas cautelares urgentes debe diferenciarse:

- a) Si ya existe un Juez que conoce de la causa, corresponderá a éste la resolución de la medida cautelar si se produce en horas de audiencia y no tiene señalamientos incompatibles con su resolución urgente.
- b) Si ningún Juez conoce de la causa, serán competencia del Juez de guardia sin que ello implique asunción de la competencia.
- c) Si existe un Juez que conoce del asunto, pero la petición se presenta en días festivos o fuera de las horas de audiencia (14 h.) o no puede atenderla por estar celebrando otros señalamientos, serán competencia del Juez de guardia que al finalizar remitirá las actuaciones al Juez competente con los antecedentes.



Si el Juez competente estuviera de permiso, vacaciones o licencia corresponderá la resolución de las medidas urgentes al Juez de Guardia.

SÉPTIMA. – Los atestados, querellas y denuncias ampliatorios que se refieran a hechos de los que ya conoce un Juez son competencia de éste y serán repartidos por antecedentes.

OCTAVA. – Delitos previstos en el artículo 795 LECrim.

- En los supuestos de atestados policiales con persona detenida o citada remitidos según el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, será competente el Juez de Guardia que reciba el atestado. En todo caso, son competencia del Juez de detenidos los asuntos incoados por alguno de los delitos recogidos en el listado del art. 795.1.2 de la misma Ley. Esta competencia se mantendrá, aunque las diligencias sean posteriormente tramitadas como diligencias previas o como procedimiento por delito leve y no como diligencias urgentes. Se exceptúa lo previsto para la violencia sobre la mujer.

- Quedan excluidos de la competencia del Juez de Guardia y, por tanto, de la aplicación del art. 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los atestados sobre hechos de los que ya conoce otro Juez por denuncia anterior, salvo que requerido éste por el Juez de Guardia, se inhiba y sea posible la tramitación del juicio rápido.

NOVENA. - Respecto de los detenidos y requisitoriados, será competente para tomarles declaración el Juez que se encuentre prestando el servicio de guardia en la fecha y hora de la puesta a disposición judicial.

Corresponderá al Juez de guardia la adopción de las resoluciones oportunas acerca de la situación personal de quienes sean presentados como detenidos y requisitoriados por otros Tribunales.

Fuera del horario de audiencia le corresponderá su conocimiento al Juez que se encuentre prestando el servicio de guardia.

El horario de audiencia será de 09.00 horas a 14.00 horas.

DÉCIMA. – Quebrantamiento de condena, medidas cautelares o medidas de seguridad (incluidas las acordadas por el Juez de Violencia sobre la Mujer).

Si se trata de quebrantamiento de condena, medida cautelar o medida de seguridad, con persona detenida, y cuya instrucción no corresponde al Juez de Violencia sobre la Mujer, es decir no comprendido en el ámbito del artículo 87 ter.1 -g) LOPJ, conocerá el Juez que se encuentre de guardia a cuya disposición ha sido puesto el detenido o citado. Si no es posible



tramar las diligencias por los trámites del juicio rápido, la competencia se mantendrá, aunque las diligencias sean posteriormente tramitadas como diligencias previas o como procedimiento por delito leve y no como diligencias urgentes.

En caso de que se trate de un quebrantamiento sin detenido o citado, se estará a la regla general de reparto de fecha del hecho.

Fuera de las horas de audiencia del Juez de Violencia sobre la Mujer, será objeto del servicio de guardia la regularización de la situación personal de quienes sean detenidos por su presunta participación en delitos cuya instrucción sea competencia del Juez de Violencia sobre la Mujer y la resolución de las solicitudes de adopción de las órdenes de protección de las víctimas de los mismos, siempre que dichas solicitudes se presenten y los detenidos sean puestos a disposición judicial fuera de las horas de audiencia del Tribunal. Adoptada la decisión que proceda, el Juez de Instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente y pondrá a su disposición, en su caso, al imputado.

DECIMO PRIMERA. – Asuntos recibidos por inhibición de otros partidos: les serán de aplicación la norma general de fecha del hecho. En el caso de inhibición de un asunto en favor de otra jurisdicción o dentro de la ordinaria en favor de otro Tribunal, si por éste se rechazara la competencia y las actuaciones fueran devueltas, conocerá de las mismas por razón de antecedentes el juez que se inhibió.

En el caso de inhibiciones para el reparto de asuntos entre los jueces que integren el Tribunal de Instancia de Getxo, si el Juez que reciba un

un asunto inhibido de otro partido judicial o un exhorto o despacho, considera que no le corresponde el asunto según las normas de reparto, antes de incoar o acumular a un asunto preexistente, se inhibirá en favor del Juez al que considere que le corresponde con resolución motivada. El segundo Juez deberá devolverlo al primero si no lo acepta, también con resolución motivada y testimonio de lo necesario, si es el caso, para el análisis de esa motivación. El primer Juez, si discrepa del criterio del segundo, planteará la cuestión de reparto ante el Presidente del Tribunal de Instancia, quien dirimirá la controversia con carácter gubernativo.

DECIMO SEGUNDA. - Las solicitudes de cooperación jurisdiccional nacional o internacional o las incidencias derivadas de las mismas, relacionadas con unas diligencias penales en tramitación en el Tribunal de Instancia, se conocerán por el Juez que conociera de las diligencias penales. En el caso de que no hubiera unas diligencias penales abiertas o no existiera relación entre la solicitud de cooperación y diligencias penal alguna del Tribunal,



conocerá de la misma el Juez que se encontrare prestando el servicio de guardia.

DECIMO TERCERA. - Las peticiones de extradición corresponderán al Juez que tenga a su disposición a la persona respecto de quien se solicite.

DECIMO CUARTA. - El Juez que se encuentre prestando el servicio de guardia será el competente para conocer de las peticiones para autorizar el internamiento de ciudadanos extranjeros y el control de las comunicaciones de privaciones de libertad de ciudadanos extranjeros, conforme a lo dispuesto en la LO 4/2000, de 11 de enero.

DECIMO QUINTA. - Las solicitudes de autorización de trasplante, extracción de órganos y supuestos de negativa a recibir un procedimiento sanitario y alta forzosa serán resueltos por el Juez de guardia.

DECIMO SEXTA. -Los miércoles, día entrante de guardia, y siempre que el Juez de Violencia sobre la Mujer tenga señalamientos relativos a juicios de familia ese día, los procedimientos penales de violencia de género incluidos en el artículo 89.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del preste el servicio de guardia, que actuará en sustitución del Juez de Violencia sobre la Mujer, a los efectos de que este último pueda celebrar los señalamientos relativos a juicios de familia señalados para ese miércoles entrante de guardia, sin el riesgo de que, el conocimiento de los asuntos en materia de violencia de género, pueda provocar suspensiones o importantes retrasos en la celebración de los juicios.

DÉCIMO SÉPTIMA. - El cambio en la prestación del servicio de guardia se producirá entre semana a las 09.00 horas de los miércoles y a lo largo de todo el año.

En ruegos y preguntas

Nombramiento y/o designación de una psicóloga sustituta.

Que desde hace un largo periodo de tiempo la plaza de psicóloga titular adscrita al Equipo Técnico de este órgano judicial se encuentra vacante debido a una baja de larga duración.

Que dicha circunstancia ha provocado la paralización de numerosos procedimientos judiciales, especialmente en materia de familia, por no poderse emitir los informes psicosociales preceptivos y/o solicitados por las partes y el propio Juzgado.

Que, como consecuencia directa de esta situación, se están recibiendo numerosas quejas tanto de los justiciables como de los operadores



jurídicos, advirtiéndose un grave perjuicio en la tutela judicial efectiva y en el derecho fundamental a un proceso sin dilataciones indebidas, máxime tratándose de materias de elevada sensibilidad en las que están implicados derechos e intereses de menores y personas vulnerables.

Que la persistencia de esta situación deteriora gravemente la confianza en el funcionamiento de la Administración de Justicia y podría dar lugar, incluso, a la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal del servicio público.

Por todo lo expuesto, SOLICITAMOS a la Sala de Gobierno:

Que, con la mayor urgencia posible, se procede al nombramiento y/o designación de una psicóloga sustituta para cubrir la vacante mientras se prolonga la situación de baja de la psicóloga titular.

Que se adopten las medidas que se estiman necesarias para el adecuado funcionamiento del Equipo Técnico, a fin de garantizar el derecho de los justiciables a una resolución pronta y efectiva de los procedimientos, especialmente en materia de familia.

No proponiéndose por los asistentes ninguna otra cuestión, se da por concluída la presente Junta, de lo que yo el Secretario doy fe".

La Sala previa deliberación:

-En relación con el primer punto del orden del día, sobre aplicación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, se da por enterada.

-Respecto al Segundo punto del orden del día relativo a las normas de reparto del Tribunal de Instancia del Partido Judicial de Getxo, la Sala acuerda aprobar la propuesta de normas de reparto efectuada y atendiendo a lo dispuesto con el art. 37 del Reglamento 1/2005 de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, difundirla en los términos previstos en los artículos 159.2 de la LOPJ y el 12.6 del Reglamento 1/2000 de los Órganos de Gobierno de los Tribunales y remítanse las normas refundidas en un solo documento para su adecuada publicación en el Portal de Transparencia.



-En relación con la solicitud realizada en el apartado de "ruegos y preguntas" sobre el nombramiento y/o designación de una psicóloga sustituta para cubrir la vacante mientras se prolonga la situación de baja de la psicóloga titular por la Sala se acuerda estar a la espera del informe solicitado al efecto a la Dirección de la Administración de Justicia con fecha 28/07/2025.

De conformidad con el artículo 71.2 del Reglamento 1/2000 de 26 de julio de los Órganos de Gobierno, se acuerda la remisión del Acta al Consejo General del Poder Judicial para su toma de conocimiento y control de legalidad.

Conforme a lo que establece el artículo 14.1 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de Tribunales, contra los actos de las Salas de Gobierno, constituidas en pleno o en comisión, podrá interponerse recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, recurso de revisión, en los plazos, formas y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponiendo el artículo 122.1 de la citada Ley 39/2015, que el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso.

Y para que conste extiendo la presente en Bilbao a día 11 de Septiembre del 2025.

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



Tribunal Superior de Justicia de País Vasco
Secretaría de Gobierno

Asuntos Varios
Nº Registro 00002293/2025
Nº Expediente 00000322/2025

Doña Blanca Rosa Barbero Blanco